

RECOMENDACIÓN: 8/2009

El 16 de abril de 2008, este Organismo radicó bajo el expediente CODHEM/LP/346/2008, la investigación iniciada de oficio derivada de la nota periodística publicada en el rotativo *El Oportuno* bajo el título *Policías municipales balean y dan muerte a comerciante en San Francisco Acuatla*, hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del municipio de Ixtapaluca; investigación que arrojó lo siguiente:

El 12 de abril de 2008, los elementos de seguridad pública de Ixtapaluca Juan Vázquez García y Alberto Pascual Jiménez Martínez, tripulantes de la unidad 300, se presentaron en el negocio del señor Juan Ávila Soto y se entrevistaron con él. En el lugar se encontraba su concubina y transcurridos unos instantes de la llegada de los efectivos, ella escuchó varias detonaciones de arma de fuego, por lo que salió a observar qué sucedía y sólo advirtió que el señor Avila Soto y los servidores públicos municipales dialogaban.

Posteriormente, de nueva cuenta, la señora oyó disparos y al salir de su negocio se percató de que ya no estaba la patrulla 300 ni los policías y observó a su concubino tirado en el piso con diversas lesiones. De esta situación se percató también otra señora, quien ante el Representante Social dijo que escuchó varias detonaciones de arma de fuego en la parte trasera de su negocio, que está a un costado de donde ocurrieron los acontecimientos, por lo que al dirigirse al patio trasero se percató de que uno de los efectivos manipulaba un arma de fuego y cortaba cartucho; momentos después volvió a escuchar tiros y se dio cuenta de que el señor Juan Ávila Soto estaba tirado en el suelo y había sangre; al lugar llegaron paramédicos de la Cruz Roja, quienes después de auscultar al lesionado determinaron que había fallecido.

De los hechos acaecidos, tomó conocimiento Noé Murrieta Vidrio, jefe del Segundo Turno de la Dirección General de Seguridad Pública de Ixtapaluca, quien después de haber montado un operativo fallido, informó que no había logrado el aseguramiento de los policías municipales Alberto Pascual Jiménez Martínez y Juan Vázquez García y que la unidad 300 la había encontrado abandonada en una población denominada Coatepec.

Respecto de lo anterior el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades en Amecameca, consignó la indagatoria AME/MR/182/08 al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, donde se radicó la causa 232/2008 y se libró orden de aprehensión en contra de los citados servidores públicos.

Por último, según información proporcionada por personal de la Contraloría Interna Municipal de Ixtapaluca, hasta el momento de resolver el expediente que nos ocupa, no se había iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de los policías municipales implicados en los acontecimientos donde perdiera la vida el señor del caso.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/LP/346/2008, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos del señor Juan Ávila Soto, atribuible a los servidores públicos: Alberto Pascual Jiménez Martínez, Juan Vázquez García y Noé Murrieta Vidrio, elementos de la Policía Municipal de Ixtapaluca, con base en las observaciones siguientes:

El derecho a la vida es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona y está tutelado por la ley, pues se considera que sin vida es imposible materializar el resto de las prerrogativas fundamentales inherentes al individuo.

Esta prerrogativa fundamental está tutelada por los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, que a continuación se citan: Artículo 6. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

A las aseveraciones descritas y los medios de convicción que las refuerzan, debe agregarse que en la causa 232/2008 el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, obsequió orden de aprehensión en contra de los policías municipales citados, por el delito de homicidio. Por lo tanto, sin lugar a dudas, éstos se ubicaron en circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de los hechos donde perdiera la vida el agraviado.

En suma, la conducta desplegada por los efectivos fue arbitraria, ilegal, irreflexiva y reprobable, lo que significó el incumplimiento de su obligación de salvaguardar la vida e integridad física del hoy occiso; deber que encuentra su sustento en los ordenamientos jurídicos siguientes: Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Además, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, prescribe que *los miembros de los cuerpos municipales de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, sujetarán su actuación observando como deberes fundamentales: conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito; brindar protección a sus bienes y derechos, siendo su actuación congruente y oportuna; actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes y velar por la vida e integridad física de las personas.*

En el mismo orden de ideas, para esta Defensoría de Habitantes la conducta desplegada por el servidor público Noé Murrieta Vidrio, jefe del segundo turno de la Policía Municipal de Ixtapaluca, fue omisa, negligente e irresponsable, incluso posiblemente constitutiva de delito, pues una vez que tuvo conocimiento del homicidio del señor Juan Ávila Soto, sólo se concretó a llamar por radio a los tripulantes de la unidad 300, según manifestó ante personal este Organismo.

Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los efectivos policiales del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se ubican en el supuesto previsto por el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente Municipal por Ministerio de Ley de Ixtapaluca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva gestionar ante el H. Cabildo, el pago de una indemnización a favor de la señora Laura Elena Higuera Escutia o de los familiares del finado Juan Ávila Soto, al haberse evidenciado la actividad administrativa irregular de los servidores públicos: Alberto Pascual Jiménez Martínez, Juan Vázquez García y Noé Murrieta Vidrio, quienes vulneraron los derechos humanos del hoy finado y de sus familiares que dependían moral y económicamente de él.

SEGUNDA. Solicite al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento de Ixtapaluca, agregue la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, al expediente **IXT/CIM/QYD/044/08**, donde se investiga la responsabilidad administrativa en que incurrieron los policías municipales Alberto Pascual Jiménez Martínez y Juan Vázquez García, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos expuestos, para que concatenados con los medios de prueba de que se allegue, imponga las sanciones administrativas que con estricto apego a Derecho procedan.

Lo anterior con independencia del proceso penal que se sigue en contra de los servidores públicos responsables de los actos u omisiones penales que vulneraron los derechos humanos del señor Juan Ávila Soto.

TERCERA. En los términos anteriores, con la copia validada de la Recomendación, que se adjuntó, pida al titular del órgano de control interno de Ixtapaluca, dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido el jefe de turno Noé Murrieta Vidrio, superior jerárquico de los antes citados policías municipales, por los actos y omisiones señalados en el inciso c del capítulo de observaciones de la Recomendación y, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

CUARTA. Se sirva ordenar a quien corresponda, se implementen las acciones que sean conducentes que permitan al Ayuntamiento robustecer los mecanismos de selección y evaluación de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio. Lo anterior a efecto de identificar a los policías cuyas conductas sean contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a fin de que llegado el caso, se pondere su continuidad en el servicio público y de esta manera se observe el cumplimiento de los principios constitucionales citados, brindando al máximo

el servicio que está obligado a prestar el cuerpo policial preventivo municipal.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ese Ayuntamiento, a efecto de que durante el desempeño de sus funciones y obligaciones, se conduzcan con puntual respeto a éstos; para lo cual este Organismo le ofreció la más amplia colaboración.

* La Recomendación 8/2009 se dirigió al presidente municipal por ministerio de ley de Ixtapaluca, el 24 de marzo de 2009, por insuficiente protección de personas. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 22 fojas.